



Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00217-00
Demandantes	Allen Yamith Moreno Escobar
Demandados	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Providencia	Auto inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

El ciudadano Allen Yamith Moreno Escobar, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de reparación directa en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en procura de obtener el resarcimiento por los daños y perjuicios que aduce haber sufrido, con ocasión de la presunta falla en el servicio, a consecuencia del vencimiento del término de la Secretaría de Movilidad, para decidir de fondo el proceso contravencional en su contra, que término con la declaratoria de caducidad de la facultad sancionadora respecto de los hechos notificados con el comparendo N°1100100000008304364 por infracción F de la Ley 1696 de 2013.

## 2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

### 2.1. De las pretensiones

La parte demandante deberá adaptar su acápite de Declaraciones y condenas: Principales, numeral 4. Perjuicios de orden moral, atendiendo los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado, que en materia de indemnización, establece los montos que podrán reclamarse por concepto de daño moral, sin exceder los mismos, dado que, el solicitado en esta litis excede los parámetros ya establecidos por la jurisprudencia, desbordando la petición, hasta los asuntos donde se reclama por el hecho de la muerte del algún familiar y se solicita el pago de estos perjuicios, que no se acerca a lo ocurrido en el presente caso, por lo cual deberá corregirse el acápite.

### 2.2. De la estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia en este asunto, conforme a la adecuación que realice de sus pretensiones y en atención a lo reglado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, lo plasmado en la demanda en dicho acápite, no corresponde a lo reglado por la norma en cita.

### 2.3. Otras Disposiciones - Poderes

La parte demandante deberá corregir el poder aportado, en razón a que el asunto del mismo, versa sobre lo siguiente: "(...) para que en mi nombre y representación, promueva y lleve hasta su terminación la conciliación pre-judicial por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra las entidades indicadas en la referencia (...)"

Atendiendo lo anterior y de conformidad con lo reglado por el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica que los asuntos de los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados, la parte demandante deberá corregir el poder



otorgado, dado que no fue otorgado para adelantar el proceso de reparación directa, sino para la conciliación prejudicial.

Del mismo modo, deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por el ciudadano Allen Yamith Moreno Escobar, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 36 del VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

fm